

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00243
Proceso	Impugnación de paternidad
Cuaderno	Principal

- 1.- Glosar a autos la constancia remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 49).
- 2.- En atención a lo anterior, se REQUIERE a la parte actora a fin de que informe al Despacho donde reposan los restos óseos de la señora ISABEL RODRÍGUEZ de JIMÉNEZ.
- 3.- Se REQUIERE a la parte demandante para que sirva aportar el Registro Civil de Defunción de ISABEL RODRÍGUEZ de JIMÉNEZ así como el lugar donde reposan sus restos óseos y los del señor NOE JIMENEZ ESCOBAR, en caso de no haber sido incinerados.
- 4.- Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS ALFONSO, CARLOS ALBERTO, ANGEL MAURICIO, ERNESTO JOSÉ, NOE, TERESA ISABEL y DIANA BERENICE hijos del causante NOÉ JIMÉNEZ ESCOBAR (archivo 51).
- 5.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho la dirección donde pueden ser citados los mencionados señores.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526793d16d46b6e9f373882b424fd785ca685b0915ce80f22636242b50404291**

Documento generado en 11/07/2023 06:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00015
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

- 1.- Tener en cuenta para todos los efectos que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del señor SANTIAGO PADILLA BERNAL dentro del término legal contestó la demanda (archivos 22 a 26).
- 2.- Téngase en cuenta para todos los efectos de Ley que la demandada GABRIELA MARIE PADILLA a través de apoderado judicial presentó dentro del término legal complementación a la contestación de la demanda (archivo 27).
- 3.- Téngase en cuenta que dentro del término de ley la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la heredera determinada (archivo 33).
- 4.- Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el 5 de septiembre del año en curso a las 3:30 pm. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor:

“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el art 205 *ibidem*:

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada. "

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9dbe7429177e329f88483d39ea9b760e22c91096496a6185aabac1ee7a30f6**

Documento generado en 11/07/2023 06:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00084
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Medidas

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (archivo 40) contra el auto de fecha 24 de mayo de 2023 (archivo 38), mediante el cual no se accedió al levantamiento de la medida de prohibición de salida del país por cuanto no se acreditó la información relacionada con los viajes intempestivos que debe realizar el demandado.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

Ahora bien, el artículo 598 del Código General del Proceso, señala que, en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

“...5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”
(Subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 397 de la misma normativa establece que:

“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece respecto al impedimento de salida del País:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.

(...)

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. (...)”

Así las cosas, es menester traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, de fecha 27 de enero de 2006, dentro del expediente No. 110012210000 2005 00348 - 01, en la cual refiere:

“La Corte al resolver una acción de tutela similar a la aquí expuesta, puntualizó que “... la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’ (fl. 9), no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial, ...’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegetico, pues habrá casos en donde sea menester prohiar uno diverso.

“Se apuntala la precedente conclusión en que aunque no se demostró suficientemente el incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado – querellante, según se avizora de lo materializado en el fallo proferido, se procedió, en todo caso, a fijar como cuota a favor de la menor demandante el “25% de los ingresos salariales mensuales primas cesantías y bonificaciones que el señor HERNAN DE JESUS MONSALVE BUITRAGO perciba” (fl. 8), para lo cual se comunicó lo pertinente a la empresa en donde el demandado presta sus servicios, como “Inspector Técnico”, luego, en tal estado de cosas, la medida ordenada objeto de protesta, se revela opuesta a los intereses de la propia menor demandante.

“En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del Gerente NATIVA S.A., el interesado ‘por motivos laborales debe viajar fuera del País constantemente debido a sus

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

funciones' (fl. 25), luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todos las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado” (Sent. del 10 de agosto de 2004, EXP. T. No. 00028)...”

Posición que ha sido retomada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en sentencia STC15663-2015 Radicación No. 11001-22-10-000-2015-00648-01 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Alega el recurrente que su poderdante MARIO ANDRÉS MERCADO DÍAZ presta sus servicios en la FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIO y actualmente se desempeña como médico intensivista y que una de sus funciones es el “Transporte aéreo y terrestre de Paciente ECMO a Nivel Nacional e internacional, traslados que son prioritarios por la condición crítica de los pacientes que requieren esta terapia y por lo cual, no son programables, predecibles con oportuna antelación, no planeados, son de carácter prioritario para su ejecución y se realizan en el menor tiempo posible”.

Agrega que el demandado es líder del grupo ECMO (ExtraCorporeal Membrane Oxigenation) que se encarga de rescatar pacientes en estado crítico con falla respiratoria y/o cardiocirculatorio, por lo que debe viajar con su equipo a los diferentes destinos nacionales e internacionales donde se encuentre el paciente en estado crítico. Además, señala que el demandado MARIO ANDRÉS MERCADO DÍAZ, asiste a actividades educativas de formación y educación tanto dentro como fuera del país.

Dicho esto, refiere que el demandado MARIO ANDRÉS MERCADO DÍAZ tiene los siguientes viajes académicos y de formación médica programados:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESCRIPCIÓN	DESTINO	FECHA DE SALIDA	FECHA DE REGRESO
Viaje de visita médica en procura implementación de nuevas técnicas médicas Aporto tickets aéreos AV58y AV61	Ciudad de Panamá	13/07/2023 08:45 horas	17/07/2023 17:10 horas
participación como speaker en Octapharma Academy Critical Aporto tickets aéreos AV068 y AV069	México	20/07/2023 10:55 horas	23/07/2023 15:45 horas

Finalmente autoriza para que la demandante señora ALEJANDRA GALLEGO RIVAS pueda reclamar la cuota alimentaria provisional de los depósitos judiciales correspondientes, a fin de que sus hijos tengan cubiertos sus alimentos necesarios.

Para resolver, se tiene en cuenta que el recurrente aportó los siguientes documentales:

- Tiquete aéreo de Avianca a nombre de MERCADO MARIO, con destino a la ciudad de Panamá con fecha de salida desde Bogotá D.C., el día 13 de julio de 2023 a las 8:45 a.m. y fecha de regreso 17 de julio de 2023 a las 5:10 pm.
- Correo electrónico reenviado por el señor MARIO ANDRÉS MERCADO DÍAZ a ALEJANDRA DÍAZ (alejandradiaz@adabogada.com) de fecha 25 de mayo de 2023 donde se observa un correo allegado por Octapharma al demandado el 8 de mayo de 2023, con asunto “Octapharma Academy Critical Care 2023 - Invitación formal Speaker” donde se lee:

Estimado Dr. Mercado:

Reciba un cordial saludo de Octapharma, esperamos se encuentre bien.

Es para nosotros un placer contar con su presencia por primer vez en la Octapharma Academy Critical Care que se llevara a cabo del 20 al 23 de Julio, en Cancún, México.

Adjunto tiquete aéreo ida y regreso Bogotá-Cancún-Bogotá.

Lo anterior corresponde a su participación como speaker en Octapharma Academy Critical Care los días del 20 al 23 de julio de 2023. En próximos días le haremos llegar la agenda académica definitiva. Y el speaker agreement para ser firmado por usted.

- Correo electrónico enviado por Elizabeth Pérez al demandado MARIO MERCADO DÍAZ con fecha 18 de abril de 2023, donde se lee:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estimado Dr. Mercado:

Reciba un especial saludo de Octapharma

Esperamos todo este bien.

Es para nosotros un placer contar por primer vez con su presencia como **Speaker** en la **Octapharma Academy Critical Care** el próximo 20 al 23 de Julio de 2023 en Cancún, México.

Como le comenté ayer vía telefónica, nos gustaría nos apoyara con dos ponencias, las cuales relaciono a continuación:

1. **Ponencia:** Protocolo transfusional multidisciplinario con plasma tratado con S/D experiencia en Colombia. De acuerdo a su experiencia, podría sugerirnos un título complementario a su ponencia si considera que éste es muy genérico. (30 minutos)
2. **Caso Clínico:** Experiencia clínica con Plasma tratado con S/D. Para el caso clínico nos gustaría nos sugiriera el nombre del mismo, para relacionarlo en el programa académico final. (15 minutos).

Fee por su participación en Octa Academy Critical Care 2023: **USD \$1,500 (USD \$1,000 por la ponencia y USD \$500 por el caso clínico)**

- Información de itinerario de viaje a nombre del señor MARIO MERCADO con reserva No. 25GMC3 donde se observa vuelo de salida de Bogotá a Cancún el 20 de julio a las 10:55 a.m., con regreso a Bogotá D.C., el 23 de julio a las 3:45 pm., billete electrónico AV 134-1234131985.

- Certificado de fecha 2 de mayo de 2023 emitido por la directora de talento humano de la fundación ABOOD SHAIIO donde se menciona que el señor MARIO ANDRÉS MERCADO DÍAZ se desempeña como médico intensivista dentro de dicha fundación y tiene como una de sus funciones: *“Transporte aéreo y terrestre de Paciente ECMO a Nivel Nacional e internacional, traslados que son prioritarios por la condición crítica de los pacientes que requieren esta terapia y por lo cual, no son programables, predecibles con oportuna antelación, no planeados, son de carácter prioritario para su ejecución y se realizan en el menor tiempo posible”*.

En consideración a las documentales adosadas, se advierte de entrada la prosperidad de sus aspiraciones habida consideración de que el demandado acreditó que del próximo 20 a 23 de julio está invitado como speaker en la Octapharma Academy Critical Care-2023 y aunque no fue probado el viaje programado del 13 al 17 de julio del año que avanza, en atención a las funciones del accionado certificadas por su empleador, a los tiquetes aéreos aportados así como al principio de buena fe se tendrá por cierta la afirmación del recurrente.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo anterior, como quiera que la circunstancia expuesta no puede ser desconocida por el despacho por estar relacionada con una obligación constitucional de dos menores de edad sujetos de especial protección, quienes pueden verse afectados en caso de que el recurrente tenga afectaciones en su trabajo, se procederá a revocar el numeral 4° auto atacado para en su lugar levantar la prohibición de salida del país debiendo eso sí, informar al despacho cada desplazamiento que durante el curso del proceso efectúe fuera del país y el periodo de aquel.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,
RESUELVE

REVOCAR el numeral 4° del auto de fecha 24 de mayo de 2023 para en su lugar **LEVANTAR** la prohibición de salida del país al señor MARIO ANDRÉS MERCADO DÍAZ. **OFÍCIESE A LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

En firme la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para el pronunciamiento respecto de las demás situaciones procesales. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c5d29ab35772858112ec1a062895b17df20ac81d054fbf26e339ff1870bba**

Documento generado en 11/07/2023 06:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>